



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez Catorce (14º) Administrativo del Circuito de Cali

Adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2022-00095-00
ACCIONANTE:	STUART DUVÁN VILLEGAS BENÍTEZ Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- NACION: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía numero 1616.690200 expedida en Cali Abogado titulado y en ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional número 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali conforme con el PODER ESPECIAL conferido por la Dra. **MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**, Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad Territorial demandada según acta de posesión #0007 del 1 de enero de 2020, a quien el Dr. JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto N° 4112.010.20.0024 de Enero 10 de 2020, acto administrativo que delega en cabeza de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica la representación Judicial y extrajudicial del ente Territorial, me ha sido conferido PODER para actuar en tal condición dentro de este proceso, PODER que acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos; conforme lo anterior presento ante su Honorable despacho LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, que en ejercicio del PROCESO DE REPARACION DIRECTA ha sido incoada y admitida conforme auto interlocutorio No. 408 de julio 25 de 2023, y notificada al correo electrónico de la entidad en agosto 1º de 2023.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

El demandado corresponde al Municipio de Santiago de Cali y el suscrito apoderado de la entidad demandada es **HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ**, abogado en ejercicio, quien para los efectos procesales tenemos como domicilio la Ciudad de Santiago de Cali y como Dirección el Centro Administrativo Municipal C.A.M, Torre Alcaldía de Cali, Piso Noveno (9°), Tel: 661-71-57 Celular: 310-416-09-98- Correo electrónico Municipio de santiago de Cali: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**

Apoderado Municipio de Cali: Hector Mario Valencia Arbeláez
hectorm_63@hotmail.com / hector.valencia@cali.gov.co

CEL: Tel: 3104160998

Municipio de Cali: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**

Email: Apoderada parte actora: LINA YAJAIRA PELAEZ CELADA
linayajairapelaez@gmail.com
Celular: 3196267753 / Dirección: Calle 4ª# 38B-33.

BREVE RESUMEN DE LAS PRETENSIONES

La apoderada de la parte actora solicita: PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Distrito especial de Cali, por los perjuicios causados al accionante y su familia con ocasión en los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019 en la ciudad de Cali en el marco de la movilización social o paro nacional, como consecuencia de la falla administrativa en la prestación del servicio de Policía y en la garantía de la vida. Lo anterior dada la tentativa de homicidio de la cual dice haber sido víctima el señor STUART DUVÁN VILLEGAS BENITEZ.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se le paguen los siguientes perjuicios:

1.- Perjuicios materiales:

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084/85 Fax 6688491
www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

El lucro cesante consolidado, se calcule sobre \$36.000.000 pesos, equivalentes a los ingresos dejados de percibir hasta la fecha, por la víctima a raíz de los hechos victimizantes y la pérdida de capacidad laboral vigente.

1.2 DAÑO EMERGENTE:

Se discriminan a continuación los gastos en los que se tuvo que incurrir posterior a los hechos dañosos y hasta la fecha:

Total Daño Emergente = \$ 120.730.601

2.- Perjuicios inmateriales:

2.1 DAÑOS MORALES = 775 SMLMV

2.2 DAÑO A LA SALUD = 400 SMLMV

3.- DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS (Graves violaciones a los derechos humanos).

3.1 Que se pida perdón público por parte del Ministro de defensa, el Presidente de la república, el general de la policía Nacional, y el Alcalde del Distrito especial de Cali.

3.2 Se reconozca la indemnización de 400 SMLMV.

4.- Después de lo anteriormente referido solicito a su despacho: Se condene en costas y agencias en derecho a los convocados.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos a su despacho se aplique la INDEXACIÓN, de acuerdo al índice de precios al Consumidor según certificación que expida el DANE, y así mismo los daños futuros causados a los perjudicados por este concepto de conformidad con la Jurisprudencia Nacional a favor de los demandantes.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

6.- Por intereses que se debe a cada uno de los demandantes Art. 1653 C.C., se pagaran los intereses comerciales desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y transcurridos 6 meses los de mora.

7.- Los demandados darán cumplimiento a la sentencia de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011.

8.- Las demás que resulten probadas dentro de este proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte actora plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto de hechos acontecidos el día 21 de noviembre del 2019 en el Barrio Oasis de Comfandi, en el marco de las movilizaciones sociales del Paro Nacional, lo cual según explica, le habría causado perjuicios tanto al afectado de manera directa, como a sus familiares cercanos, de orden material en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, y perjuicios inmateriales por (daños morales y daño a la salud), producto del impacto con arma de fuego sufrido por un disparo recibido de un agente adscrito a la Policía Nacional.

Al respecto, consideramos sr. juez, que al Municipio de Santiago de Cali, no se le pueden atribuir responsabilidades frente a los hechos objeto de la presente acción judicial, ni mucho menos respecto de las pretensiones reclamadas, porque **no se encuentran demostrados y acreditados los hechos de la manera como se narran en la demanda y en consecuencia tampoco se encuentra demostrado el nexo causal entre el hecho generador y el daño causado.**; en otras palabras, no se tienen establecidos ni se ha demostrado con certeza el acontecer factico, ni los perjuicios irrogados, producto de la presentación del evento, en la fecha y hora señalada; lo que indica que no puede dar lugar a imputársele responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali por la falla en el servicio por acción u omisión, toda vez que no existen ni se han aportado pruebas fehacientes que así lo demuestren, tal y como nos esforzaremos en demostrarlo en el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

transcurso del trámite del proceso judicial; en otras palabras las causas que originaron el hecho en sí respecto del daño ocasionado al señor Stuart Duvan Villegas, No se habrían producido como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Municipio de Santiago de Cali (acción u omisión), sino que más bien, pudo haberse ocasionado **por parte de un tercero es decir por parte de un agente de la policía nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, organismo este muy distinto a la entidad territorial que represento, desde lo judicial; esto es por la (culpa exclusiva de un tercero y que deriva en la falta de legitimación en la causa de la entidad que represento), y/o** por alguna otra situación distinta, excepciones estas que se propondrán y que más adelante entraremos a sustentar.

BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

1.- La apoderada de la parte actora señala que el día 21 de noviembre del 2019 en el Barrio Oasis de Comfandi, en el marco de las movilizaciones sociales del Paro Nacional, el señor STUART DUVÁN VILLEGAS BENITEZ, fue herido producto de un disparo con arma de fuego por parte de un oficial de la Policía motorizado quien lo impacto por la espalda en el momento en que una vez terminada la jornada de protesta, retornada hacia su lugar de residencia, siendo auxiliado por personas del sector, quienes lo trasladaron hasta la clínica Sebastián de Belalcázar, lugar en donde fue atendido.

Explica los hechos, es decir las protestas, se habían iniciado en la Carrera 1º con Calle 70 del Barrio Oasis de Comfandi, en el sector ampliamente conocido como “el terminalito”, sitio al que se había movilizó la comunidad desde las primeras horas de la mañana, haciendo igualmente presencia la fuerza pública con personal de vigilancia de la policía nacional y agentes del ESMAD (escuadrón móvil antidisturbios), quienes estuvieron realizando labores de patrullaje por el sector con caravanas de motorizados, haciendo presencia policiva entre el CAI del Cementerio Metropolitano del Norte y en el retorno vehicular de la Calle 70.

Refiere igualmente que la herida producto del impacto con arma de fuego que le propinaron al señor STUART DUVÁN VILLEGAS BENITEZ, le han generado una incapacidad médico legal superior al 50% certificada por el



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

Ministerio de Salud, y una incapacidad con secuelas médico legales de carácter permanente, según el informe pericial de medicina legal. **“Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE SESENTA (60) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES:** Deformidad física esta que afecta el cuerpo de carácter permanente; con perturbación funcional de órganos del sistema nervioso central (medula) de carácter permanente que ocasiona: Pérdida funcional de miembro inferior derecho e izquierdo de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la excreción urinaria y fecal de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la reproducción y copula de carácter permanente.

Finalmente explica que la Policía Nacional y la Alcaldía de Santiago de Cali no han aportado a la fecha reporte o verificación alguna de lo que sucedió en los hechos en comento, a pesar de varias solicitudes realizadas por la, Fiscalía en el proceso con No. 760016099165201947352.

Previo a la presente acción judicial, sostiene igualmente haber agotado el requisito de procedibilidad el cual data del mes de enero de 2022 ante la procuraduría judicial, diligencia esta que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio por las partes vinculadas.

PRETENSIONES ECONOMICAS

En virtud de lo anteriormente expuesto, refiere que le corresponde a la entidad responder patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados de manera solidaria y conjunta con la Nación, la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, con ocasión de la falla del servicio por la omisión flagrante de las obligaciones legales y reglamentarias, al no proteger como corresponde la vida de los habitantes y dada la tentativa de homicidio de la dice haber sido víctima el día 21 de noviembre de 2021.

Ahora bien dentro de las pruebas más relevantes aporta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Historia clínica de primera atención del 21 de noviembre del 2019.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

2. Historia clínica de marzo a julio del 2020 donde constan tratamientos médicos.
3. Certificado de discapacidad de Ministerio de Salud.
4. Copia de caratula de caso en Fiscalía con número de SPOA.
5. Documentos de identidad de los convocantes para verificación de filiación:
 - Copia de Cédula de ciudadanía y registros civiles de STUAR DUVÁN VILLEGAS BENITEZ STUAR DUVÁN VILEGAS BENITEZ, identificado con cédula 11.070.742.95 de Cali, en nombre propio y de sus hijos; ERIKA PAOLA ZAPATA RIVERA c.c:1.144.195.030 de Cali NEYDI BENITEZ CC. 31.172.204 de Palmira, LUIS IGNACIO BENÍTEZ MARTÍNEZ cc: 94.318.299 de Palmira, OSMAN ALBEIRO BENITEZ MARTÍNEZ, NIXON HAROLD BENÍTEZ MARTÍNEZ, NATHALIE LORÍAN BENÍTEZ MARTÍNEZ 31.177.228 de Palmira, BRENCY MARA BENITEZ MARTÍNEZ cc: 66.857.396 de Pasto, JUANA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ DE BENÍTEZ cc: 27.055.611 de Pasto, LUIS GUILLERMO BENÍTEZ GARCÍA CC: 1.797.365 de Pasto.
6. Copia de los registros civiles de los menores EVAN MATIAS VILLEGAS con NUIP: 1149937747 Y DEAN VILLEGAS ZAPATA con NUIP: 1109685947.
7. Copia de la declaración extra juicio de la unión marital de hecho entre STUAR DUVAN VILLEGAS y ERIKA PAOLA ZAPATA.
8. Relación de cuentas de cobro por transporte privado para realización de terapia física.
9. Certificado de gastos médicos para tratamiento de trauma raquimedular.
10. Copia de contrato de arrendamiento de vivienda (con garantías de accesibilidad).
11. Factura compra de aparato eléctrico para terapias de recuperación TRANSFER.
12. Relación de facturas para fotocopias y gastos de papelería para diligencias judiciales y médicas.
13. Contrato de prestación de servicios para el pago de honorarios por servicio de representación judicial.
14. Copia de constancia conciliación extrajudicial ante procuraduría.
15. Toda vez que la víctima se encuentra bajo tratamiento médico activo se presentará certificado de pérdida de capacidad laboral, una vez allegue el resultado la Junta de Calificación de invalidez, para que de forma oportuna se anexe al expediente.

ii. Audiovisuales:

1. Copia de fotos tomadas por la cámara de seguridad en el ingreso del hospital, y placas del vehículo particular que presta el auxilio.

iii. Testimoniales:

1. Llamar a declaración a Carlos Andrés Arias Ruiz: testigo presencial de los hechos en referencia, identificado con cédula de ciudadanía: 1.107.104.110 de Cali, domiciliado en la ciudad de Cali. El testigo puede ser ubicado mediante el apoderado jurídico del demandante.
 - Utilidad, pertinencia y conducencia: La prueba testimonial se solicita con el fin de probar los hechos primero, quinto, séptimo y octavo, y los demás relacionados con lo ocurrido el día 21 de noviembre. El testigo da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

hechos en litigio, verificando la presencia de la fuerza pública en el sector paso del comercio, en el que se ocasionan los hechos que convocan el litigio.

TESTIMONIALES

Solicita que se reciba la declaración a:

Norma Julieth Valdés Londoño- testigo presencial de los hechos en referencia. Identificada con cédula de ciudadanía: 1.144.092.285 de Cali.

- Utilidad, pertinencia y conducencia: La prueba testimonial se solicita con el fin de probar los hechos primero, quinto, séptimo y octavo, y los demás relacionados con lo ocurrido el día 21 de noviembre, así como las características visibles de la víctima y el reconocimiento del mismo en el momento de los hechos.

3. Testimonio de médico fisiatra HANS ORTEGA MEJÍA, con cédula 94.520.191 a quién le constan los daños en la salud y tratamientos médicos, incapacidades, y demás diagnósticos referenciados.

Respecto de la utilidad, pertinencia y conducencia indica que: La prueba testimonial se solicita con el fin de probar los hechos en relación con la situación médica, diagnósticos, tratamientos médicos, costos, y de más que pueda tener conocimiento sobre los daños a la salud ocasionados a la víctima

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SOLICITA

1. Sírvasse solicitar a la Policía Nacional, copia de las ordenes de servicio oficiadas a los policiales que hicieron presencia en el sector paso del comercio, en la hora y fecha señalada en los motivos del litigio.
2. Sírvasse solicitar a Medicina Legal que allegue copia de valoraciones médico legales realizadas a Situar Duván Villegas Benítez.
3. Sírvasse solicitar a la Alcaldía de Santiago de Cali aporte copia de los decretos emitidos para la fecha de los hechos del litigio.
4. Sírvasse solicitar a la Alcaldía de Santiago de Cali copia de las actas de reunión con el Puesto de Mando Unificado PMU para el 21 de noviembre del 2019 y anteriores.
5. Sírvasse solicitar a la Policía Nacional informe sobre el número de oficiales dispuestos en la ciudad para la atención de las movilizaciones del 21 de noviembre del 2019.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

EXCEPCIONES QUE PROPONDREMOS FRENTE A LOS HECHOS

1.- Inexistencia de pruebas que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el traslado del proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto de los daños ocasionados producto de las lesiones físicas recibidas por el señor Stuard Duvan Villegas Benitez, en la fecha de los hechos; como quiera que no ha sido posible establecer aun las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento **tampoco** es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la presunta omisión de la entidad.

2.- Hecho de un tercero: En el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de investigación por parte de las autoridades instituidas para tal fin, como lo es la Fiscalía General de la Nación, según se desprende con el denuncia formulado (anexo), conforme al formato único de noticia criminal No. 760016099165201947352, del 24 de noviembre de 2019, recepcionado a las 17: 40 horas, y que fuera formulado en contra de la policía nacional, por parte de la señora madre de la víctima Sra. Neydi del Pilar Benítez Martínez, certificado lo de las lesiones en fecha posterior, que fue producto de un impacto de bala, a través del Instituto Seccional de Medicina Legal, en tal caso, sin duda alguna, nos encontramos es frente a un hecho ajeno a la administración, esto es ante el **“hecho de un tercero”**, quienes en tal evento, son los que deben asumir las consecuencias de sus propios actos. Esto es que nos encontramos frente a la causal eximente de responsabilidad de la **"Culpa exclusiva de un tercero"**.

3.- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Porque en el presente asunto tal y como se manifestó y se concluyó por parte de la entidad territorial a través del Comité de Conciliación en la etapa prejudicial, a través del Acta No. 4121.040.1.24 005 de enero 13 de 2022 (anexa como antecedente administrativo), se encuentra plenamente configurada dicha excepción a favor de la entidad en calidad de demandada, con relación a la Nación - Presidencia de la Republica y con relación al Ministerio de Defensa -Policía Nacional, como quiera que las lesiones que se indican en la convocatoria, fueron ocasionadas directamente por personal adscrito a la institución policial, quienes conforme a la cadena de mando existente,



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

cumplen y obedecen las ordenes de sus superiores jerárquicos y al observarse las pruebas anexas a la convocatoria, se encuentra que no existe caudal probatorio idóneo y suficiente que permita realizar un estudio profundo del caso, respecto de las implicaciones que pudiese tener la entidad territorial en los hechos expuestos. En efecto, es la Nación a través del Sr. Presidente de la Republica y del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, quienes tienen y ostentan las competencias desde el ámbito constitucional y legal para reestablecer el orden público en los lugares de la nación donde el mismo se encuentre turbado. Del análisis de acervo probatorio, se puede concluir que NO existen pruebas suficientes e idóneas, que permitan evidenciar y establecer los hechos precisos de la manera como habrían ocurrido y en tal caso el nexo causal entre el daño y la causa eficiente del mismo no se encuentra probado.

De conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2016 son autoridades policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes distritales o municipales, Los inspectores de Policía y los corregidores, Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

REFERENCIA LEGAL y JURISPRUDENCIAL

El artículo 209 constitucional consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente la República. De igual manera, el artículo 91 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente la República y del respectivo gobernador.

En este orden ideas, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco la Constitución, la ley y el Código Nacional Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

De conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento 'y restablecimiento la convivencia. De acuerdo con lo establecido, en los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, y armónica entre las personas, con los bienes, y con ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones bienestar y calidad de vida.

En definitiva, la causal eximente de responsabilidad de la **"Culpa exclusiva de un tercero"** y que en consecuencia deriva en la excepción de la **"Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva"**, será la causal y excepción principal que presenta y sustenta en el presente asunto el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En tal caso, podemos concluir que la parte actora no logra demostrar relación alguna del Municipio de Santiago de Cali con la ocurrencia de los hechos que dan fundamento al presente medio de control, configurándose así, la excepción de la **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, rompiéndose en tal caso con este evento el nexo causal.

NUESTROS ARGUMENTOS FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

De manera alguna la Municipalidad ha omitido su responsabilidad de garantizar la seguridad, el trabajo, la vida y la integridad física y los bienes de los ciudadanos, tal y como podría desprenderse de los hechos expuestos en la demanda.

En tal caso, no puede establecerse como cierta la omisión institucional de la entidad en torno a la protección de la vida de las personas, como se pretende hacer valer, sin que con esta explicación se pretenda desconocer la gravedad de algunos hechos vandálicos que ciertamente se ocasionaron en varios lugares de la ciudad respecto de bienes públicos y privados por parte de terceros y cuya investigación recae en el órgano judicial competente según el caso.

En síntesis, circunscribir por la parte actora como pilar argumentativo de la solicitud en que se garantice la seguridad, y la integridad física, y para el caso particular del Distrito Especial de Santiago de Cali, prácticamente sería desconocer las actuaciones administrativas realizadas por parte de las autoridades de la municipalidad, lo cual se encuentra plenamente soportado en las actas del puesto de mando unificado anexas, como quiera que en dichas actas, lo que se demuestra y se soporta es que todos los organismos de emergencias (bomberos, defensa civil, de seguridad (policía y ejército); y organismos de control de la municipalidad (defensoría y personería), estuvieron atentos en el seguimiento de todos los acontecimientos que se presentaron en los puntos de concentración de los manifestantes, procurando atender con medidas disuasivas y de autoridad, dentro de los límites constitucionales y legales, el sostenimiento y el mantenimiento del orden público.

Sobre el particular, resulta entonces perentorio referir, que lo solicitado por la parte convocante, respecto de presuntas omisiones de la municipalidad en torno a medidas de autoridad frente a los hechos facticos, carece de veracidad y de sentido, como quiera que se encuentra plenamente soportado, que la entidad territorial a través de las distintas dependencias competentes, cumplieron a cabalidad con sus deberes y responsabilidades de orden constitucional y legal, en lo que concierne a la seguridad, riesgos y mantenimiento del orden público, conforme a sus limitantes.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

Y para el caso particular de nuestra ciudad, las actas de los consejos de seguridad (anexas), son plena muestra del proceder preventivo, oportuno e integrado de las autoridades de riesgo y de seguridad de la ciudad etc., así como de las de veedurías, defensoría y demás organismos de vigilancia existentes en la municipalidad.

Se soporta la actuación diligente de la administración municipal, inclusive desde el 14 de noviembre de 2019, mediante el ACTA No. 4161.040.1.1.39, fecha en que se planteó en dicho consejo de seguridad que se llevaría a cabo un Consejo de Seguridad Extraordinario desde el mismo 20 de noviembre con el fin de abordar en debida forma el Paro Nacional del 21 de noviembre, es decir desde el mismo día anterior al inicio de las protestas, es decir **a partir del 20 de noviembre de 2019**, y en tal caso, a través del Acta No. 4161.040.1.1.40, de esa fecha, el Señor Alcalde de Cali Dr. Maurice Armitage convocó y presidió un **Consejo de Seguridad Extraordinario** en la cual asiste el como primera autoridad de la Municipalidad, al igual que el Secretario de Seguridad y Justicia y el Subsecretario de la Política de Seguridad y otros funcionarios de distintos organismos, quienes conforme a sus competencias y responsabilidades constitucionales y legales, y en prevención de la convocatoria de las manifestaciones y protestas, proceden, para que en tal caso todos los organismos alistarán sus capacidades logísticas y humanas de prevención disponibles frente al paro nacional previsto a partir del 21 de noviembre de 2019.

Los asistentes a la Reunión fueron: Maurice Armitage Alcalde de Santiago de Cali, Andrés Villamizar-Secretario de Seguridad y Justicia, Pablo Uribe-Subsecretario de la Política de Seguridad, William Camargo- Secretario de Movilidad, Rodrigo Zamorano-Secretario de Gestión del Riesgo, Nelson Sinisterra- Secretaría de Salud, Eufemia Cárdenas-Fiscalía General de la Nación seccional Cali, Mayor General William Ruiz- Policía Nacional de Colombia, Coronel Miguel Botía- Subcomandante de la Policía Metropolitana de Cali, Mayor David Contento- Batallón de Policía Militar N°3 (ver listado de asistencia).

Ahora bien, siendo la jornada del Paro Nacional del 21 de noviembre, el motivo por el cual se convocó el Consejo Extraordinario de Seguridad, se procede a



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

explicar el contexto de esta movilización y se menciona que la jornada de movilización es una convocatoria del nivel nacional, con la participación de varios actores, sin una figura política única a la cabeza.

Y que la motivación detrás de esta convocatoria se encuentra dirigida en controvertir y rechazar diferentes decisiones y anuncios del Gobierno Nacional. Dentro de la apreciación de riesgos, se exponen los diferentes puntos de concentración y movilización identificados por parte de las autoridades.

Los de mayor importancia resultan ser:

Puente de Sameco.

El Parque de las Banderas.

Estación Universidades.

Paso del Comercio.

Puente Juanchito.

Podada al Mar.

Centro Administrativo Municipal.

Estación Andrés Bón.

Universidad del Valle.

En lo referente a los recorridos autorizados por la Secretaría de Movilidad, se presentan cinco:

Sameco CAM.

Parque de Las Banderas-CAM.

Poblado-Los Mangos- Juanchito.

Universidad Santiago de Cali - Universidad del Valle.

Puerto Rellena - Universidad del Valle.

Con excepción de la Universidad del Valle, ninguno de los puntos representa un riesgo no previsto por las capacidades desplegadas en movilizaciones recientes. De la misma manera, se da a conocer el anuncio de la Gobernación respecto al cierre de la Universidad del Valle, tomando esta medida como un aspecto positivo para el manejo del orden público por parte de las autoridades.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DIRECCIÓN JURÍDICA

En cuanto al esquema de articulación el Gobierno Nacional, se expone que la instalación del PMU Nacional, estará conectado con los PMU de las diferentes ciudades para facilitar su interlocución.

En lo referente al dispositivo de seguridad ejecutado por la Alcaldía de Santiago de Cali, se contó con la exposición de capacidades realizada por la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gestión del Riesgo.

El Secretario de Movilidad, William Camargo procedió a presentar los recursos a disposición:

Destaca, el apoyo de 460 Agentes de Tránsito, 18 grúas disponibles, equipos de comunicación, conos entre otros elementos de trabajo.

El plan de acción contemplado, abarcaría desde las 4: 30 a.m. De la misma forma, se recalcó la vigencia del "Pico y Placa" y la instauración de puestos de control en los principales puntos de movilización previamente mencionados y en los accesos de la ciudad.

Se menciona que el punto de concentración más concurrido sería el Centro Administrativo Municipal en donde se espera actividades a lo largo del día.

Por otra parte, interviene el delegado de Metrocali para manifestar que el servicio de transporte se prestará de manera habitual. Hasta el momento, tanto Metrocali como los operadores del Sistema no manifiestan dificultades en tanto existan garantías para su operación. Intervención de la Secretaría de Gestión del Riesgo.

Acto seguido, el Secretario de Gestión del Riesgo Zamorano procede a enunciar las capacidades dispuestas para atender la jornada en mención.

Enuncia la disponibilidad de 02 ambulancias de la Cruz Roja, 09 ambulancias básicas disponibles del cuerpo de bomberos y 02 de la Defensa Civil. Adicional



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

a lo anterior, se contaría con 02 repetidoras activas y la presencia constante de un delegado en el Puesto de Mando Unificado.

Intervención del Batallón de Policía Militar N° III.

Expone el Coronel Royer Gómez las capacidades que ha dispuesto el Ejército para atender las manifestaciones. En principio se contarían con 117 unidades disponibles para atender cualquier irregularidad, 02 pelotones fijos antidisturbios, 05 pelotones de reserva localizados en Zarzal (Valle), todo esto acompañado con medidas de acuartelamiento desde el lunes 18 de noviembre. Se recalca que las tropas recibieron la instrucción de no entrar en confrontación con los manifestantes. Se brindaría asistencia militar en caso de extrema necesidad y junto con la coordinación con la Policía Metropolitana de Cali.

Intervención de la Policía Metropolitana de Cali.

El Coronel Botía anuncia la participación de al menos 15.000 manifestantes. Se prevé una jornada pacífica. La Policía Metropolitana de Cali logró identificar 08 puntos de concentración direccionadas por la Central Unitaria de Trabajadores y 11 puntos de concentraciones sociales.

Se solicita el acompañamiento de funcionarios de la Secretaría de Seguridad y Justicia en los puntos catalogados como críticos. Intervención de la Fuerza Aérea. El Teniente Coronel Peñuela anuncia que la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, realizará sus labores ordinarias como unidad militar. No tienen previsto desplazamientos al exterior de la unidad y las aeronaves estarán a disposición para el monitoreo de la situación.

DENTRO DE LAS TAREAS Y COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN ESTA REUNION, SE PLANTEARON LAS SIGUIENTES:

Secretaría de Seguridad y Justicia: Acompañamiento de funcionarios de la Secretaría de Seguridad en puntos críticos de la manifestación.

Secretaría de Seguridad y Justicia: Solicitud de la recolección de escombros por parte de la Unidad Administrativa de Especial de Servicios Públicos Municipales



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Los anteriores compromisos se dan por el Secretario de Seguridad y Justicia, en virtud de la función y competencia establecida en cabeza del señor Secretario de Seguridad y Justicia, conforme al artículo 112 del Decreto 0516 de 2016, sobre el deber de brindar apoyo a todos los organismos de seguridad en la conservación y el restablecimiento del orden público del Distrito Especial de Cali, y de prevenir la ocurrencia de delitos, e igualmente de coordinar estrategias de seguridad ciudadana y de convivencia.

Y el día 25 de noviembre mediante el ACTA No. 4161.040.1.1.41, firmada por el Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de CALI, se realiza un nuevo Consejo de Seguridad Extraordinario, presidido por el señor Alcalde de Cali, Maurice Armitage, con el siguiente **orden del día**:

-. Intervención del Mayor General William Ruiz- Policía Nacional de Colombia.

-. Varios.

DESARROLLO

1. Intervención del General Ruíz.

El General Ruíz de la Policía Nacional menciona que, por directriz del Ministerio de Defensa Nacional, se les solicita a los alcaldes municipales, la existencia de protocolos necesarios para un desarrollo informado de las manifestaciones sociales. Se busca que los manifestantes den a conocer a las autoridades la ruta de las actividades a desenvolver con el fin de evitar la ocurrencia de hechos que puedan considerarse como daños colaterales.

Retomar el contexto de "derecho de reunión".

Con base en el marco jurídico disponible, se busca la reactivación de los protocolos que permita que la ciudadanía pueda comunicar a las autoridades locales el modo en el cual van a llevar a cabo el trámite de las movilizaciones. Con esto, la pretensión es la de obtener información verídica



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

para poder atender de manera efectiva las actividades venideras relacionadas a las diversas protestas sociales.

Al respecto, menciona el Alcalde Armitage que de manera transversal este protocolo si se está cumpliendo, toda vez que mediante las diferentes Secretarías de la administración se ha logrado recibir información sobre los diferentes puntos de concentración. Menciona también que, en Cali, en lo relativo al transcurso de las manifestaciones su desarrollo ha sido relativamente ordenado y pacífico. En este orden de ideas, la Policía Metropolitana de Cali solicita al Alcalde Armitage, la presencia de gestores de convivencia en los escenarios de movilización. Con lo anterior se esperan agotar todos los recursos disponibles antes de entrar con intermediación de la Policía Metropolitana de Cali en territorio. En principio, este rol recaería sobre la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana, pero la solicitud busca extender el alcance hacia entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría y la Personería. Lo anterior busca contrarrestar las dificultades de logística que se han presentado en las movilizaciones anteriores. La propuesta del Secretario de Seguridad plantea el despliegue de delegados de instituciones específicas que hagan presencia tanto en el Puesto de Mando Unificado con capacidad para reaccionar y operar en territorio. El equipo preliminar que conformaría este grupo estaría compuesto por la Secretaría de Gestión del Riesgo, la Secretaría de Seguridad y Justicia, la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana y la Secretaría de Movilidad.

La Secretaria de Paz y Cultura Ciudadana plantea la inclusión de las Secretarias de Bienestar y Participación Ciudadana. Añade el Secretario Villamizar, que se efectúe un barrido sobre la existencia de gestores de convivencia en todas las dependencias de la Administración Municipal con el fin de integrar un grupo de trabajo numeroso. El Alcalde Armitage, designa al Secretario de Gestión del Riesgo- Rodrigo Zamorano como el responsable de desarrollar esta tarea. 2. Varios. Judicialización de responsables de actos de vandalismo y saqueos. La Directora Seccional de la Fiscalía propone el trabajo conjunto con la SIJIN para dar celeridad a la individualización de los responsables de los desmanes ocurridos el 21 de noviembre. Encuentros deportivos: Deportivo Cali vs Alianza Petrolera/América de Cali vs Santa Fe. El Subsecretario Uribe propone la aplicación de Ley Seca con el fin de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

mitigar la ocurrencia de eventualidades relacionadas al orden público. Ambos eventos se llevarán a cabo el jueves 28 de noviembre en el mismo horario (19:30h), en el contexto de un Paro Nacional y con relativa proximidad geográfica entre ambos partidos.

TAREAS Y COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN ESTA REUNION

- Policía Metropolitana de Cali: Comunicado de la Policía Metropolitana de Cali.
- Secretaría de Seguridad y Justicia: Aplicación de la Ley Seca para el jueves 28 de noviembre.

El día 28 de noviembre mediante de 2023, mediante el ACTA No. 4161.040.1.1.42, firmada el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali Dr. Andrés Villamizar Pachón, se realiza un nuevo Consejo de Seguridad Extraordinario, presidido por el señor Alcalde de Cali, Maurice Armitage, con el siguiente **orden del día**:

- Balance del Paro Nacional.
- Dispositivo de seguridad partidos de fútbol.
- Varios.

DESARROLLO

1. Balance del Paro Nacional.

Se da inicio al Consejo de Seguridad, dando un balance sobre los principales resultados que dejó la jornada del 21 de noviembre para la ciudad de Cali. Se menciona, que la concentración y posterior movilización hacia el Centro Administrativo Municipal, principal punto de encuentro, fue en su mayoría Pacífica siguiendo los recorridos establecidos de antemano.

De la misma forma, se informa que en Univalle, Sameco, Portada al Mar, Paso -del Comercio y Puente de los Mil Días se presentaron bloqueos y alteraciones del orden público. Sobre la 13:00 H, se registraron múltiples reportes de hechos de vandalismo en varios sectores de la ciudad, algunos de estos hechos fueron difundidos por redes sociales, generando pánico.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DIRECCIÓN JURÍDICA

Esta situación, conllevó al decreto del toque de queda. Se condujeron aproximadamente 420 personas al CPP. Con corte a la medianoche del 24 de noviembre, se registraron 116 civiles atendidos, y 64 policías atendidos. Dentro de las acciones de respuesta que diseñó la Alcaldía para atender estas novedades, se incluyó el despliegue del Equipo Territorial de la Secretaría de Seguridad y Justicia a los puntos más afectados por los hechos de vandalismo y los que registraron mayor número de reportes. El 23 de noviembre, el Alcalde y el Secretario de Seguridad y Justicia visitaron los puntos más afectados durante la jornada de 21 de noviembre. Adicionalmente, fueron difundidas diversas piezas de comunicación reportando la situación de orden público de la ciudad.

Producto de la visita del Ministro de Defensa, se acordaron algunos compromisos entre el Gobierno Nacional y la Alcaldía de Santiago de Cali.

Los más importantes fueron, el mantenimiento del pie de fuerza tanto de Policía como de Ejército, la creación del primer Centro de Acción Criminal del país y el estudio de FONSECON para el fortalecimiento tecnológico para la seguridad. Acto seguido, se procedió a explicar el desarrollo del Paro Nacional posterior a los hechos ocurridos durante el 21 de noviembre.

Se mencionó, que en Cali se acumulan más de 07 de días consecutivos de concentraciones y movilizaciones. Afortunadamente, no se han vuelto a registrar eventos similares de vandalismo o saqueos a establecimientos comerciales (el último hecho fue la vandalización de un bus del MIO el 26 de noviembre).

El balance de los últimos días, da cuenta de movilizaciones pacíficas con escasa participación de la Policía Metropolitana de Cali para interceder. Protocolo de acompañamiento institucional: Con motivo de orientar el acompañamiento institucional de carácter humanitario en espacios de movilizaciones sociales pacíficas, la Alcaldía de Santiago de Cali ha dispuesto la creación de un grupo de acompañamiento, en territorio. La idea es la de conformar un equipo de trabajo compuesto por gestores de las Secretarías de Paz y Cultura Ciudadana, Seguridad y Justicia, Gestión del Riesgo, TIO's y Participación Ciudadana.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Se conformaron 08 grupos de trabajo. 04 designados para puntos fijos (CAM/Gobernación, Sameco, Univalle y Banderas) y 04 móviles disponibles para reaccionar conforme al desarrollo de las manifestaciones. Los grupos están conformados entre 6-10 personas, en donde su rol principal es el de acompañar, observar y verificar el transcurso de las diferentes protestas pacíficas.

Dentro de la misionalidad de estos grupos de trabajo se espera que, no intervengan en situaciones de conflicto, no sean utilizados como escudos humanos, se abstengan de tomar fotografías y que tomen contacto en todo momento con funcionarios del Ministerio Público. Con respecto a la presencia de las entidades de control, se le solicita al Ministerio Público ejercer presencia en el territorio para atender las labores de mediación antes de que proceda a interceder la Policía Metropolitana de Cali. La Secretaria de Paz y Cultura ciudadana, reconoce que la intervención de civiles tiene otro impacto en las labores de mediación que cuando intervienen miembros de la fuerza pública. Al respecto, el Personero municipal acota que la presencia de este organismo de control ha sido constante, aunque se ha dificultado el poder verificar su permanencia en sitio. De igual manera, la Defensora regional manifiesta que esa institución ha recibido la instrucción de permanecer en territorio y plantea que la falta de articulación ha imposibilitado un trabajo conjunto mucho más efectivo. Finalmente, los representantes del Ministerio Público acceden a la propuesta planteada por la administración municipal y se da paso a un proceso de integración más robusto en donde estén en permanente comunicación los integrantes del protocolo de acompañamiento institucional, a través de servicios de mensajería móvil.

“(…)

En consecuencia, frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo y suficiente que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali frente a los hechos como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad hoy demandada.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DIRECCIÓN JURÍDICA

Las anteriores fueron también las razones de orden legal y fácticas por las que el Comité de Conciliación de la entidad, al evidenciar que el ente territorial había cumplido plenamente con sus deberes y responsabilidades legales, en su momento se opuso a que se propusiera algún tipo de formula conciliatoria frente a la convocatoria a la audiencia programada por el Ministerio Publico.

Fue así como en sesión institucional, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, mediante Acta No. 4121.040.1.24 005 de enero 13 de 2022 (anexa como antecedente administrativo), refiere que en el presente asunto, se encuentra plenamente configurada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, a favor de la entidad en calidad de demandada, frente a la Nación - Presidencia de la Republica y con relación al Ministerio de Defensa -Policía Nacional, como quiera que las lesiones que se indican en la convocatoria, habrían sido ocasionadas directamente por personal adscrito a la institución policial, y quienes conforme a la cadena de mando existente, cumplen y obedecen las ordenes de sus superiores jerárquicos y al observarse las pruebas anexas a la convocatoria, se encuentra que no existe caudal probatorio idóneo y suficiente que permita realizar un estudio profundo del caso, respecto de las implicaciones que pudiese tener la entidad territorial en los hechos expuestos.

En efecto, es la Nación a través del Sr. Presidente de la Republica y del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, quienes tienen y ostentan las competencias desde el ámbito constitucional y legal para reestablecer el orden público en los lugares de la nación donde el mismo se encuentre turbado. Del análisis de acervo probatorio, se puede concluir que NO existen pruebas suficientes e idóneas, que permitan evidenciar y establecer los hechos precisos de la manera como habrían ocurrido y en tal caso el nexo causal entre el daño y la causa eficiente del mismo no se encuentra probado.

De conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2016 son autoridades policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes distritales o municipales, Los inspectores de Policía y los corregidores, Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad,



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Así mismo se tiene que el hecho es causado por un tercero, por lo cual en principio no podría reclamarse de la Entidad una responsabilidad administrativa por acción u omisión, máxime cuando se tiene evidencia de la toma de medidas administrativas en el asunto relativo a las protestas en el marco del paro Nacional ocasionado el 21 de noviembre de 2019.

En consecuencia, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad patrimonial del Estado de reparar integralmente los perjuicios frente a los hechos en el marco de una jornada de protesta, sólo tendrán vocación de prosperidad cuando está acreditado que éste le es imputable por haber sido causado por acción u omisión de sus agentes, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Así mismo se tiene que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 20 de junio de 2017, precisó que:

"[...] para la declaratoria de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros es necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima y que, en estos casos, la solidaridad no puede ser el fundamento único y autosuficiente para atribuir la responsabilidad al Estado, pues, de serlo, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado."

Se plantea entonces, que no existe prueba de la presunta omisión o irregularidad que hubiere determinado la causación del daño, ni se ha demostrado el error en



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

las decisiones dispuestas por las autoridades convocadas y de contera no es posible edificar una responsabilidad Estatal.

En síntesis, resulta claro que la parte actora, no ha aportado pruebas suficientes que permitan evidenciar y demostrar con certeza el actuar omisivo del Municipio de Santiago de Santiago de Cali, frente a sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad y convivencia y de protección de la vida de sus habitantes en momentos tan difíciles como los vividos en esa fecha, y/o que la entidad le haya ocasionado vulneración de derecho alguno de los esgrimidos en la presente demanda.

Ahora bien, conforme a los argumentos de la parte convocante todos encaminados a endilgarle responsabilidad exclusiva al Distrito Especial de Santiago de Cali, lo hace con el convencimiento de que los daños ocasionados, habrían sido producto de la desidia, desinterés u omisión, lo cual no resulta cierto, como quiera que se encuentra demostrado que la entidad territorial utilizó todos los medios que tenía a su alcance a través de la instalación del PMU, en todos participan todos los organismos de protección y de seguridad del territorio, para garantizar la seguridad de los habitantes de la ciudad.

ASPECTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA CONVIVENCIA DEL ORDEN PUBLICO, COMO LAS QUE SE OCASIONARON DESDE EL 28 DE ABRIL Y EN DIAS POSTERIORES CON EL ESTALLIDO SOCIAL.

La Constitución Política reza en su artículo 2º, que dentro de los fines esenciales del Estado: [...], 'Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares'.

En sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como: "El conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."

De conformidad con el **artículo 296 de la Constitución Política**, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con **el artículo 303 de la Constitución Política** el gobernador será agente del presidente la República para el mantenimiento de orden público.

Asimismo, el **artículo 315 de la Constitución Política** señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente la República.

De igual manera, el artículo 91 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente la República y del respectivo gobernador.

De conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2016 son autoridades policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

En este orden ideas, tal como lo señala el **artículo 199 de la Ley 1801 de 2016**, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Y de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento la convivencia. De acuerdo con lo establecido, en los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, señalando como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones bienestar y calidad de vida.

Coherente con lo anterior, también es claro que existe además ausencia total de material probatorio, que permita involucrar o que determine de manera clara y precisa establecer algún tipo de responsabilidad de la entidad territorial en los hechos endilgados. En otras palabras, frente a la ausencia de material probatorio que permita corroborar el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio del distrito con relación a circunstancias fácticas, resultando ser una clara exigencia en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, **NO es posible establecer frente a los hechos que se demandan, ningún tipo de responsabilidad en la entidad territorial.**

Sobre un caso similar, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE - Bogotá D.C, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063) Actor: ARQUIGLASS DEL CARIBE LTDA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

DEFENSA, POLICÍA NACIONAL / Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, refiere que:

“(…)

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se configuró falla del servicio, por incumplimiento del deber de seguridad y protección, ante el saqueo y la destrucción de la sede de una empresa, en una manifestación.

Responsabilidad del Estado por daños a la propiedad en manifestaciones

11. El artículo 1º de la Ley 62 de 1993, en consonancia con los artículos 2 y 218 CN, dispone que la Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

El presidente de la República, como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República, dirige la fuerza pública [artículo 189.3 CN] y le corresponde conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo cuando sea perturbado [artículos 189.4 y 213 y siguientes CN]. A su vez, el gobernador es agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público [artículo 303 CN]. En consonancia, el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y le corresponde conservar el orden público de éste, de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del presidente de la República y del gobernador [artículo 315.2 CN]⁵. La jurisprudencia, en vigencia del artículo 16 de la Constitución de 1886 -que corresponde al citado artículo 2 CN- concluyó que estos deberes no implican que el Estado sea un “asegurador general”⁷ contra daños, tampoco entrañan una responsabilidad automática derivada exclusivamente de la afectación de un derecho⁸ y encuentran su límite en los recursos materiales y humanos de que disponen las autoridades para disuadir y, en últimas, garantizar la seguridad e integridad. Se trata, pues, de una falla relativa del servicio.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Imputar responsabilidad al Estado con base en disposiciones generales como la contenida en el artículo 2 CN supondría la existencia de una obligación, en términos jurídicos, en la cual debe responder por todos los daños que sufran las personas. Esa norma contiene un deber general, del cual, de forma abstracta o general, no pueden derivarse directamente obligaciones resarcitorias. Si no fuese así, el Estado respondería siempre que una persona le cause daño a otra, con independencia de su intervención en el hecho, lo cual constituye, evidentemente, una distorsión que aleja al juez de la Administración de los fundamentos civiles de la responsabilidad extracontractual del Estado, para en su lugar ubicarlo en los predios ajenos de la responsabilidad política.

En esta materia se requieren análisis más precisos soportados en normas destinadas a regular la responsabilidad, que impongan verdaderas obligaciones resarcitorias en términos civiles, y no estén fundados en disposiciones que fueron concebidas para establecer fines relacionados con la organización del Estado. Por tanto, las entidades públicas solo son responsables civilmente cuando con su acción u omisión causen un daño a otro (art. 2341 CC), pues solo en esos eventos puede surgir la obligación indemnizatoria.

“[...]

El hecho de un tercero es imprevisible cuando su ocurrencia es improbable. La conducta debe ser imprevisible para la Administración, ya que si puede ser evitada o anticipada le debe ser imputada dada su obligación de impedir el resultado. La imprevisibilidad no significa que la autoridad deba imaginarse todo aquello que puede ocurrir, pues bajo ese supuesto nada es imprevisible. Por su parte, el hecho de un tercero es irresistible cuando el cumplimiento cuidadoso y diligente de los deberes de la Administración es insuficiente para evitar el hecho dañoso. El hecho debe ser irresistible puesto que si la entidad puede oponérsele válidamente no lo puede alegar como causal de exoneración

Las autoridades anticiparon aquellas situaciones que normalmente ocurren en las manifestaciones, no era posible prever que una manifestación -que debía ser pacífica y cuyo fin era reclamar por la deficiente prestación de los servicios públicos- terminaría con el saqueo y la quema de la sede de Arquiglass del Caribe



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Ltda., empresa que -además- no estaba relacionada con el motivo de la protesta. La magnitud de los actos vandálicos, la desproporción de la multitud de personas que participó en ellos, el uso de armas de fuego y otros elementos con alto poder de destrucción y la intención de dañar la propiedad privada del sector de forma indiscriminada, eran hechos imprevisibles para las autoridades, dentro del desarrollo normal y habitual de una manifestación.

La conducta de la turba de manifestantes tampoco podía ser resistida por las autoridades, pues la cantidad de personas que participaron en estos actos y las acciones violentas que emprendieron no eran propias de una manifestación pacífica, sino de una asonada que se salió de control. Los medios que tenía la Policía Nacional a su disposición impedían concentrar la totalidad de la acción defensiva en un solo establecimiento de comercio, circunstancia que limitaba la capacidad de acción para repeler este ataque. La Policía Nacional hizo presencia en la bodega en reiteradas ocasiones e intentó dispersar la multitud con tanquetas. Sin embargo, el ataque fue tan desproporcionado que, para controlar a los manifestantes, el Ejército Nacional tuvo que hacer presencia en la zona.

FRENTE A LOS HECHOS ESPECIFICOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta; que se pruebe. Sobre dicho acontecer factico, debe ser la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, los que deben explicar lo acontecido y quienes deben investigar, identificar, disciplinar y/o judicializar a los causantes del hecho.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta; que se pruebe, pero como quiera que lo referido requiere de demostración, en tal evento nos atemperaremos a lo que se encuentre soportado y evidenciado con las pruebas arrimadas al proceso en especial por los dictámenes médicos, el Instituto de Medicina Legal y otros organismos instituidos para esos fines.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente. Es decir es cierto lo de las manifestaciones de la fecha, mas no puedo referirme a lo expresado por la Institución Policía Nacional, hecho este que debe ser soportado por parte de dicha institución.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

AL HECHO CUARTO: No me consta. Se reitera en este caso, que debe ser la Policía Nacional quienes deben realizar el pronunciamiento sobre este punto al momento de contestar la presente demanda.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Este hecho del reporte o llamado debe ser explicado por parte de la policía metropolitana al momento de contestar la presente demanda.

AL HECHO SEXTO: No me consta que se pruebe. La medida del toque de queda no se hizo para esa fecha del 21 de noviembre sin para una fecha posterior, y en tal evento como quiera que se ha elevado solicitud a la Secretaria de Seguridad y Justicia, se espera que con la respuesta que se sirvan brindar al escrito que se les envió, poder constatar de mejor manera dicha aseveración.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. Este hecho dañoso presunto de un agente de la policía, debe ser explicado directamente por parte de la Institución "Policía Nacional", al momento de contestar la presente demanda. Y respecto al esclarecimiento, definición e identificación plena de los implicados en los hechos, es la Fiscalía Seccional, entidad ante la cual aparece que se presenta el respectivo denuncia penal

En tal caso frente a los hechos expuestos, nos atemperaremos a lo que se encuentre soportado y evidenciado en el expediente de la fiscalía.

Ahora bien, para que obrara la actuación del Municipio de Cali, como antecedente administrativo igualmente procedimos a dar traslado de los hechos de la presente demanda a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, mediante correo electrónico, para que hicieran su manifestación al respecto.

Quienes en principio, dieron respuesta parcial, haciendo llegar algunas actas de las reuniones de consejo de seguridad realizadas, las cuales se adjuntan con la presente contestación. Actas del 7, 14, 20, 25 y 28 de noviembre de 2019.

AL HECHO OCTAVO: No me consta que se pruebe. Se considera que este hecho debe ser respondido y esclarecido totalmente y directamente por parte



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DIRECCIÓN JURÍDICA

de la policía nacional al momento de contestar la presente demanda, al igual que por la fiscalía general de la nación, a través de la investigación que hayan podido surtir a partir del SPOA 760016099165201947352. Investigación en activa ante la Fiscalía 39 seccional de Cali.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, según se desprende del formato de denuncia presentado ante la Fiscalía Seccional a través del SPOA 760016099165201947352, investigación que se encuentra activa ante la Fiscalía 39 seccional de Cali.

AL HECHO DECIMO: No me consta que se pruebe. Se considera que este hecho debe ser respondido y esclarecido totalmente y directamente por parte de la policía nacional al momento de contestar la presente demanda, al igual que por la fiscalía general de la nación, a través de la investigación que hayan podido surtir a partir del SPOA 760016099165201947352. Investigación en activa ante la Fiscalía 39 seccional de Cali

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta que se pruebe. Ahora bien, en lo referente a la coordinación de las acciones con la fuerza pública y demás organismos para prevenir acciones vandálicas, lógicamente que esa siendo su misión constitucional y legal, si se hicieron en coordinación, conforme a lo soportado en las actas de consejos de seguridad extraordinarios, y que se anexan en las que se plasman claramente dichas acciones, mas no para impedir la libre movilización, y o para no garantizar la vida de las personas involucradas en las protestas. En tal sentido, el llamado debe ser a la Institución de la policía nacional y a la Fiscalía general de la Nación, para que sean ellos quienes esclarezcan la veracidad de todo lo acontecido en esa fecha con las evidencias y con soportes pertinentes.

SOBRE LAS DEMAS PRUEBAS APORTADAS

CONCLUSIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Las piezas procesales antes referidas nos llevan a concluir que en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado siempre debe estar valorada suficientemente y de manera clara y objetiva, tanto la intervención causal de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

la Administración como de la propia víctima, para determinar si la causa del daño ocasionado, lo fue por la acción o por la omisión del ente demandado o de la persona afectada, bien para condenar o bien para absolver por haberse producido alguna causal excluyente de responsabilidad.

Sobre el particular, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada ha exigido entonces la presencia de tres elementos a saber:

1. Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado
2. Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad de su prestación
3. El nexo causal entre uno y otro extremo, es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

La especialidad de estos tres elementos llega al punto de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

En tal caso, en el presente proceso tal y como se dijo antes, NO se han aportado evidencias suficientes que permitan entrar a determinar con meridiana claridad la manera en que sucedieron los hechos causantes del accidente.

Es decir, la parte actora **NO ha probado las circunstancias fácticas que habrían dado lugar a la existencia de los hechos**, ni se conoce informe definitivo de alguna autoridad administrativa o judicial competente etc., siendo precisamente dicho elementos los que permitirían factibilizar la investigación de rigor, que permitiese lograr determinar desde lo administrativo y lo judicial, cuales habrían sido las circunstancias fácticas de ocurrencia de los hechos y/o del daño ocasionado en la persona del señor Stuart Duvan Villegas, considerando en tal caso que no habría lugar a determinar responsabilidades de ninguna clase frente al Municipio de Santiago de Cali.

Es por todo lo anterior, que para el caso que nos ocupa y frente a la entidad que represento, le solicitamos al señor juez, que al momento de resolver o fallar sobre el particular, sea exonerada de toda responsabilidad frente a los



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

hechos y pretensiones de la parte actora para lo cual invocamos la excepción de **“INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ESTABLECER LOS HECHOS FACTICOS”**, en virtud de la imposibilidad de poder establecer las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, tales como el día y la hora exacta del insuceso, el lugar específico y las circunstancias específicas que habrían dado lugar a los actos vandálicos y al hurto de los bienes que se relacionan en la demanda, evento el cual necesariamente **rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla**, ya que para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, debe siempre analizarse bajo el régimen de la falla probada.

En otras palabras, las pruebas allegadas al proceso resultan insuficientes para determinar responsabilidades, puesto que las mismas no dan certeza respecto de los hechos en que se fundan y muchos menos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos, limitándose la parte actora a aportar una serie de documentos que solo dan cuenta de los bienes hurtados, sin que aparezca en los anexos de la demanda, cual fue el resultado de las experticias judiciales tanto de la policía nacional como de la fiscalía seccional, respecto de los daños ocasionados al establecimiento de comercio.

DE LA CARGA PROBATORIA

En este sentido cabe citar también lo expresado reiteradamente por el Honorable Consejo de Estado *“...No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud de que el Art. 167 del Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba.*

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali, lo cual necesariamente le correspondía probar.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

1.- Conforme a lo anterior, la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, a través de este apoderado solicita ser excluida y exonerada de toda responsabilidad toda vez que no existe prueba alguna que demuestre, lo relacionado con su omisión frente a la agresión con arma de fuego al ciudadano.

ya que no existe soporte definitivo del organismo judicial competente como lo es la fiscalía seccional, respecto del evento, y quienes fueron los que protagonizaron el hecho mismo.

2.- Dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

“....

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.

*“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala.*

“En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

....

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible¹.

En el régimen de responsabilidad de la falla de servicio probada la parte demandante tiene la carga de la prueba, es decir, le corresponde demostrar la conducta activa u omisiva de la administración que produjo el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. En este sentido, el Consejo de Estado, ha sostenido el siguiente criterio:

...

“Responsabilidad patrimonial.

¹ Sentencia del 5 de agosto de 1994, proceso No. 8487, C. P. Carlos Betancur Jaramillo



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

El caso se analizará bajo el régimen de falla probada porque a la entidad pública demandada se le imputó la ocurrencia de unos daños como consecuencia de su conducta culposa proveniente de un agente del Estado, en haber ocasionado en forma negligente el accidente donde perdió la vida el señor Restrepo Giraldo.

Sobre tal régimen de responsabilidad, en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha dicho que "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que, por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". [1]

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir que: Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse dicha irregularidad.

En Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, se pronunció respecto de la falla del servicio probada, así:

(...) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

EXCEPCIONES

1.- Inexistencia de pruebas que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el traslado del proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del daño ocasionado al ciudadano, como quiera que no ha sido posible establecer aun las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y/o, la presunta omisión de la entidad.

2.- Hecho de un tercero: En el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de investigación por parte de las autoridades instituidas para tal fin como lo es la Fiscalía General de la Nación, según se desprende con el denuncia formulado (anexo), conforme al formato único de noticia criminal en tal caso, nos encontramos frente a hechos ajenos a la administración distrital, esto es ante el hecho de un tercero, "Policía Nacional", quienes deben ser los que asuman las consecuencias de sus propios actos. Esto es frente a la causal eximente de responsabilidad de la "Culpa exclusiva de un tercero".

Con lo anterior se pretende demostrar que los hechos materia de la presente acción fueron realizados o bien por parte de la Policía Nacional y/o por terceros ajenos a la administración distrital. Esto es que debe aplicarse en el presente asunto, la causal eximente de responsabilidad de la "Culpa exclusiva de un tercero".

3.- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Porque en el presente asunto tal y como se manifestó y se concluyó por parte de la entidad territorial a través del Comité de Conciliación en la etapa prejudicial, a través



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

DIRECCIÓN JURÍDICA

del Acta No. 4121.040.1.24 005 de enero 13 de 2022 (anexa como antecedente administrativo), se encuentra plenamente configurada dicha excepción a favor de la entidad en calidad de demandada, con relación a la Nación - Presidencia de la Republica y con relación al Ministerio de Defensa -Policía Nacional, como quiera que las lesiones que se indican en la convocatoria, fueron ocasionadas directamente por personal adscrito a la institución policial, quienes conforme a la cadena de mando existente, cumplen y obedecen las ordenes de sus superiores jerárquicos y al observarse las pruebas anexas a la convocatoria, se encuentra que no existe caudal probatorio idóneo y suficiente que permita realizar un estudio profundo del caso, respecto de las implicaciones que pudiese tener la entidad territorial en los hechos expuestos. En efecto, es la Nación a través del Sr. Presidente de la Republica y del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, quienes tienen y ostentan las competencias desde el ámbito constitucional y legal para reestablecer el orden público en los lugares de la nación donde el mismo se encuentre turbado. Del análisis de acervo probatorio, se puede concluir que NO existen pruebas suficientes e idóneas, que permitan evidenciar y establecer los hechos precisos de la manera como habrían ocurrido y en tal caso el nexo causal entre el daño y la causa eficiente del mismo no se encuentra probado.

De conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2016 son autoridades policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes distritales o municipales, Los inspectores de Policía y los corregidores, Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

4.- GENERICA E INNOMINADA.

El fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

PETICION ESPECIAL



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

En el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de investigación por parte de la autoridad instituida para tal fin como es la Fiscalía General de la Nación, según se desprende del denuncia formulado, conforme al formato único de noticia criminal, en tal caso, como quiera que dicha investigación tiene carácter de reservada frente a terceros, solicito al señor juez, que ordene a la fiscalía seccional, se sirvan remitir las resultas de la investigación criminal y copia del respectivo expediente, conforme al formato único de noticia criminal No. 760016099165201947352, del 24 de noviembre de 2019, recepcionado a las 17: 40 horas, y que fuera formulado en contra de la policía nacional, por parte de la señora madre de la víctima Sra. Neydi del Pilar Benítez Martínez, certificado sobre las lesiones en fecha posterior, por el Instituto Seccional de Medicina Legal, que había sido producto de un impacto de bala.

Ahora bien, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 80 994000000109**, con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, expedida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, quienes actúan en coaseguro con otras compañías. Con las mismas se amparan los riesgos frente a terceros.

CON RELACION A LAS PRUEBAS

Respecto de las pruebas, Solicito señor Juez, me atempero a que se tengan como pruebas las debidamente presentadas por la parte actora con el traslado efectuado a la entidad y a este servidor, lógicamente con la posibilidad de ser controvertidas por el suscrito en el transcurso del proceso.

En otras palabras, con relación a las pruebas que aporta la parte actora y que pretende hacer valer como pruebas, se reitera que serían dichos organismos (policía nacional y fiscalía seccional), quienes deben dar fe de ello, a través de la respectiva contestación de la demanda (Policía Nacional), y de la Fiscalía Seccional, con el soporte del radicado correspondiente, debiendo aparecer en tal caso, la certificación del recibido por parte de dichos organismos policiales y judiciales, **lo cual al NO aparecer, debía soportarse como anexos en la demanda;** y en tal virtud, mínimamente debía elevarse por la parte actora, **por la vía del derecho de petición**, solicitud



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

ante dichos organismos para que certificaran sobre la existencia y el estado actual de las actuaciones administrativas o judiciales **y/o** en su defecto, para que el señor juez si a bien lo considera, **de oficio**, solicite u ordene a dichos organismos, que alleguen al proceso judicial la información que tengan en su haber sobre los hechos referidos y/o, para que certifiquen sobre el estado actual o las resultas de las investigaciones, y que compulsen copia íntegra de las actuaciones o del expediente de manera digital.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 173 del código general del proceso el cual dicta que: “(...)

“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente.

DOCUMENTALES NUESTRAS

I. Anexo copia autentica del acta del comité de conciliaciones del Municipio de Cali del mes de enero de 2022, en la cual se determina **No** conciliar prejudicialmente por la clara ausencia de pruebas.

II. Como antecedente administrativo, solicitamos atemperarse a lo descrito en las actas recibidas de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Puesto, las cuales se anexan.

III. Copia de la póliza expedida por la compañía SOLIDARIA S.A

IV.- Copia de los certificados de existencia y representación legal de las compañías aseguradoras quienes actúan en coaseguro con la compañía Solidaria.

V. Solicitud comedida al señor Juez administrativo, para que oficie a la Fiscalía Seccional de la Ciudad de Cali, con la finalidad que se sirvan remitir con destino al proceso judicial, copia íntegra y autentica del proceso judicial surtido, en donde aparezca de forma coherente y precisa, el momento en que se presenta el denuncia por parte de la madre del joven afectado, hasta la fecha de culminación de la investigación penal. Todo lo anterior Sr. Juez, sin duda alguna, podrá servir como



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

soporte probatorio real, fidedigno e idóneo del acto y el supuesto del disparo recibido por parte de un agente de la policía.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado me permito llamar en garantía a la Compañía **la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, expedida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, que ampara los riesgos frente a tercero, y quienes actúan en coaseguro con las siguientes compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, 30% SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, 25% HDI SEGUROS S.A 10%, QUIENES ACTUAN EN COASEGURO** quienes actúan como coaseguradoras con sus respectivos anexos así: traslado de la póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000181, con vigencia del 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021.**

Ahora bien, como quiera que los hechos referidos datan del 21 de noviembre del año 2019, dicha compañía líder debe ser quienes asuman la totalidad de los perjuicios que se determinen por el siniestro, por ser ella la adjudicataria del proceso licitatorio, **con la póliza expedida a favor del Municipio de Santiago de Cali, en coaseguro con las otras compañías aseguradoras.**

ANEXOS DEL PODER ACOMPAÑADOS CON LA CONTESTACION DEMANDA

- Poder conferido por la Directora Jurídica de la Alcaldía, Doctora María del Pilar Cano Steling Cano.
- Copia autenticada del Acta de Posesión y Escrutinio correspondiente al Señor Alcalde.
- Copia autenticada del poder otorgado mediante Escritura Pública.
- Copia autenticada del Acta de posesión y del Decreto de nombramiento de la Directora Jurídica de la Alcaldía, Dra. María del Pilar Cano Steling Cano nombrada como tal con el Decreto N° 4112.010.20.0024 de Enero 10 de 2020

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 9º, Dirección Jurídica Tel: 661-71-57 /310-416-09-98 Email: Municipio de Cali:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

**notificacionesjudiciales@cali.gov.co hectorm_63@hotmail.com /
hector.valencia@cali.gov.co**

La del Señor Alcalde, Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en su despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3º. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

COMUNICACIONES A:

Email: Actora: LINA YAJAIRA PELAEZ CELADA:

Email: linayajairapelaez@gmail.com

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y su Representante legal o quien haga sus veces notificaciones@solidaria.com.co

SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A: jlenis@solidaria.com.co

Dirección: Calle 21 Nte #4N-80 - Solidaria de Colombia S.A.

Gerente Regional: Juan Carlos Lenis Cobo

Correo: jlenis@solidaria.com.co

a. Teléfono: 6607799

b. CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A, y su representante legal o quien haga sus veces, notificacioneslegales.co@chubb.com

c. HDI SEGUROS S.A, y su representante legal o quien haga sus veces, presidencia@hdi.com.co

d. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, y su Representante legal o quien haga sus veces, _notificaciones.sbseguros@sbseguros.co_

1. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
agencia@defensajuridica.gov.co

Del Señor Juez con el acostumbrado respeto.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

T.P. No. 71831 del C.S. de la J.

C.C. No. 16.690.200 de Cali (V).

Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Hectorm_63@hotmail.com / hector.valencia@cali.gov.co

Tel: 3104160998



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
DIRECCIÓN JURÍDICA
